

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 302

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: LUIS FERNANDO CASTILLO SEGURA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00232-00

Mediante auto del 19 de noviembre de 2015 (fls. 102 a 104), el despacho consideró que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas había cumplido parcialmente la Sentencia de Tutela No. 131 del 27 de julio de 2015, pues pese a que se acataron la mayor parte de las órdenes, no se dio respuesta a la petición del 19 de junio de 2015, en la cual el actor solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la que aduce tener derecho, razón por la cual se requirió la accionada para que diera cumplimiento estricto a la orden impartida en la citada sentencia, en lo que atañe a la procedencia del pago de aludida indemnización. No obstante lo anterior, la funcionaria requerida guardó silencio.

Por auto del 25 de noviembre de 2015 (fls. 108 y 109), el despacho requirió una vez más a la entidad accionada para que diera cumplimiento estricto a la orden impartida en la citada sentencia, en lo que atañe a la procedencia del pago de aludida indemnización, so pena de imponerle sanción de arresto a su directora, sin embargo, no se obtuvo respuesta de su parte.

En razón de lo anterior y como quiera que la entidad demandada no había realizado los trámites tendientes a dar cumplimiento estricto a la Sentencia No. 131 del 27 de julio de 2015, en lo referente a determinar la procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa solicitada por el actor mediante petición del 19 de junio de 2015, el despacho le impuso sanción de arresto por un día a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que con su conducta renuente estaba vulnerando el derecho fundamental de petición del señor LUIS FERNANDO CASTILLO SEGURA. (fls. 117 a 119).

Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2015 (fls. 129 a 135), la accionada manifestó que a través de Comunicación No. 201572022661011 del 16 de diciembre de 2015, dio respuesta clara y de fondo a la petición del señor Luis Fernando Castillo Segura, por lo que solicitó declarar el cumplimiento del fallo de tutela y dejar sin efectos las sanciones impuestas. No obstante, al revisar el contenido de la citada comunicación (fls. 138 a 146), el despacho observó que en la misma se resolvían únicamente los puntos de atención humanitaria por concepto del componente de alimentos y se señalaron las ofertas institucionales a las que el actor podía postularse, pero ninguna respuesta se emitió respecto de la indemnización administrativa solicitada, razón por la cual, se requirió una vez más a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara al despacho sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela No. 131 del 27 de

julio de 2015, en lo concerniente a resolver de fondo la petición del 19 de junio de 2015, referente al pago de la indemnización administrativa requerida por el señor Luis Fernando Castillo Segura. (fls. 149 y 150).

Como quiera que la citada funcionaria no se pronunció respecto del anterior requerimiento, por auto del 16 de febrero de 2016 se reiteró la solicitud (fls. 164 y 165), obteniendo como respuesta el memorial obrante a folios 173 a 178 del expediente, en el cual manifiesta que dio respuesta de fondo a la petición del accionante a través de Comunicación No. 20167203312741 del 29 de febrero de 2016, sin embargo, dicha comunicación (fls. 181 a 189) tampoco resuelve de fondo la petición del 19 de junio de 2015, referente al pago de la indemnización administrativa requerida por el señor Luis Fernando Castillo Segura.

Por lo anterior, se requirió una vez más a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informara al despacho sobre el cumplimiento cabal de la Sentencia de tutela No. 131 del 27 de julio de 2015, en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa requerida por el señor Luis Fernando Castillo Segura en la petición del 19 de junio de 2015, aclarándole que **las respuestas emitidas habían sido respecto de la atención humanitaria por concepto del componente de alimentos y por desplazamiento forzado, además de señalarle las ofertas institucionales a las que el actor podía postularse, aspectos sobre los cuales no existe discusión, ya que lo que el despacho ha requerido constantemente es una respuesta de fondo a la petición del 19 de junio de 2015, en la que se le informe al accionante si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que reclama.** (Auto No. 244 del 10 de marzo de 2014).

A folios 202 y 203 del expediente, el accionante solicita que se ordene el cumplimiento de la orden de tutela, ordenando a Cafesalud EPS el suministro de los medicamentos que su médico tratante le ha prescrito y que dicha entidad aún no ha entregado.

En ese orden, como quiera que la accionada no se ha pronunciado sobre el último requerimiento ni demostrado el cumplimiento de la orden de tutela en los términos solicitados por el despacho, se requerirá una vez más para que de cumplimiento estricto y perentorio al fallo de tutela No. 131 del 27 de julio de 2015.

Respecto de la petición del accionante en el sentido de que se ordene a Cafesalud EPS el suministro de los medicamentos que su médico tratante le ha prescrito, considera el despacho que la misma no es procedente a través de este medio incidental, toda vez que la orden de tutela no está dirigida contra dicha entidad, es más, ésta fue desvinculada en el fallo de tutela.

Se destaca que la orden en materia de prestación del servicio de salud, consistía en que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vinculara al accionante al servicio de salud y adelantara los trámites administrativos para que se le prestara una atención integral, aspecto que fue cumplido con la vinculación del accionante a Cafesalud EPS-S a partir del 24 de junio de 2015, como se advirtió en la providencia del 19 de noviembre de 2015. Ahora, si ésta última no cumple con las obligaciones como entidad prestadora de salud, siendo que el actor se encuentra afiliado a la misma, no es un asunto que deba resolverse en este trámite incidental, pues, se itera, la orden de tutela no abarcó ese aspecto ni se dirigió contra dicha entidad, razón por la cual no se dará trámite a la petición del accionante.

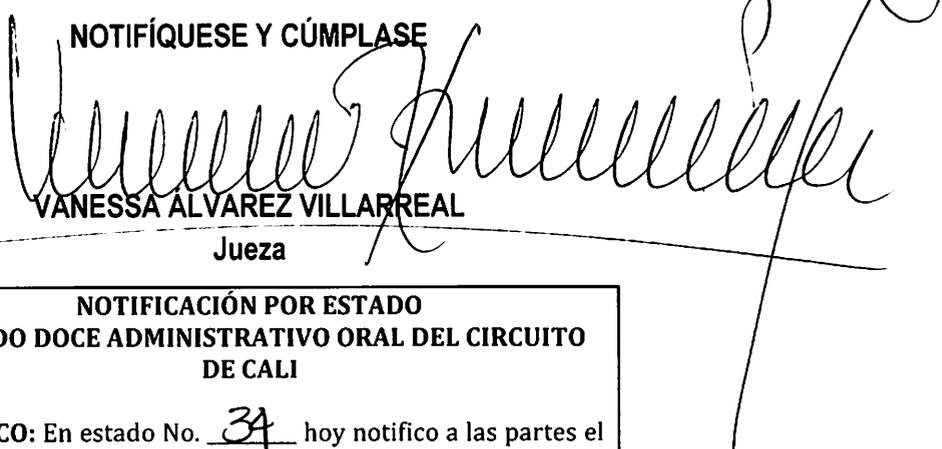
En ese orden, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela No. 131 del 27 de julio de 2015, **en lo que atañe a resolver de fondo la petición del 19 de junio de 2015, informándole al señor Luis Fernando Castillo Segura si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que reclama.**

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la petición presentada por el señor Luis Fernando Castillo Segura a folios 202 y 203 del expediente, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04/ABRIL/2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Auto Interlocutorio No. 303

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MARIA NOHELIA LARA LOPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00031-00

Por autos Nos. 3 del 14 de enero y 83 del 3 febrero de 2016 se requirió a la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, actual Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL, a fin de que dieran cumplimiento estricto al fallo de tutela No. 020 del 23 de febrero de 2015, en lo concerniente a la certificación de los factores salariales devengados por la señora María Nohelia Lara López, en el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 1967 al 23 de abril de 1984, para cuyo efecto la accionante canceló el valor de \$20.300 pesos por concepto de estampilla. (fls. 199, 200, 207 y 208).

Como quiera que la funcionaria no dio respuesta a los requerimientos, por auto No. 229 del 7 de marzo de 2016 se abrió el incidente de desacato en su contra, para que dentro del término de tres días se pronunciara sobre el cumplimiento estricto del citado fallo de tutela.

En respuesta a lo anterior, mediante Oficio No. 0320-53-02 del 11 de marzo de 2016, el Subdirector de Gestión y Representación Judicial del Departamento del Valle del Cauca expresó que a la accionante se le dio respuesta a su petición el día 24 de septiembre de 2014, indicándole que para atender su solicitud debía allegar fotocopia de su cédula de ciudadanía y un juego de estampillas expedido por la Unidad de Rentas Departamentales, en cumplimiento de la Ordenanza 301 de 2009. Al escrito acompañó copia de la referida respuesta. (fls. 221 y 222).

Al respecto, el despacho consideró que la accionante ya había dado cumplimiento a las exigencias realizadas por el Departamento, como quiera que tanto la documentación solicitada como el juego de estampillas fueron allegados en su debida oportunidad, tanto así que le fue expedida una certificación de factores salariales por el periodo comprendido entre el año 1984 a 1987, sin embargo, reiteró que la accionada dio cumplimiento parcial a la sentencia de tutela, en la medida en que no expidió la certificación de los factores salariales devengados por la señora María Nohelia Lara López, en el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 1967 al 23 de abril de 1984, para cuyo efecto la accionante allegó la documentación solicitada y canceló el valor de \$20.300 pesos por concepto de estampilla, lo cual también

hace parte de la petición amparada.

Bajo tales circunstancias, el despacho exigió al Departamento del Valle del Cauca el cumplimiento **estricto** de la orden de tutela, en lo concerniente a la expedición del certificado de tiempo de servicios y factores salariales devengados durante el 15 de febrero de 1967 al 23 de abril de 1984, que también fue objeto de la petición tutelada y para lo cual se canceló la respectiva estampilla por valor de \$20.300, tal como lo había solicitado la accionada. (Auto No. 256 del 15 de marzo de 2016 fls. 223 y 224).

En respuesta al requerimiento, el Subdirector de Gestión y Representación Judicial del Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito obrante a folio 229, expresó que en cumplimiento del fallo de tutela dio respuesta al derecho de petición radicado por la señora María Nohelia Lara, adjuntando certificados laborales y salariales expedidos por la Secretaría de Educación Departamental, por lo que solicitó al despacho abstenerse de continuar con el trámite incidental.

Al efecto, a folios 233 y 234 del expediente obra Certificación de factores salariales correspondiente a los años 1981 a 1984; del mismo modo, a folio 235 obra Certificado de Tiempo de Servicio Departamental desde el 15 de febrero de 1967 hasta el 12 de septiembre de 1967 y del 13 de septiembre de 1967 al 30 de septiembre de 1972, para un total de 5 años 7 meses y 16 días; a folio 236 obra Certificado de Tiempo de Servicio Departamental desde el 1 de octubre de 1972 al 23 de abril de 1984, para un total de tiempo de servicio de 11 años, 6 meses y 23 días.

Teniendo en cuenta la contestación y documentación aportada por la accionada, el despacho se comunicó con la señora María Nohelia Lara López al teléfono No. 3116471317 proporcionado en el incidente para efectos de notificaciones, el cual fue atendido por su apoderado judicial quien nos informó que el Departamento del Valle del Cauca ya le dio cumplimiento al fallo de tutela, como quiera que ya le hizo entrega de los certificados de tiempo de servicio y factores salariales, corroborando lo manifestado por la entidad accionada.

Bajo esas circunstancias, considera el despacho que la entidad demandada ha cumplido cabalmente la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 020 del 23 de febrero de 2015, como quiera que resolvió de fondo y de manera clara, completa y precisa la petición elevada por la accionante el 8 de agosto y 16 de septiembre de 2014, tendientes a la reliquidación de su pensión vitalicia de vejez y la expedición de una certificación donde consten los factores salariales por ella devengados y el tiempo de servicio laborado.

Así las cosas, se dará por terminado el trámite incidental y se ordenará el archivo definitivo del expediente pues se encuentra satisfecha la finalidad del desacato.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

- 1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.
- 2. ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04/ABRIL/2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 301

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: RICHARD CUERO AGUIÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00315-00

Mediante auto No. 1210 del 9 de diciembre de 2015 (fls. 58 a 61) y, previos requerimientos realizados al señor BRIGADIER GENERAL CARLOS ARTURO FRANCO CORREDOR en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, el despacho la sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 172 del 18 de septiembre de 2015 y, conminó al funcionario para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 1 del 13 de enero de 2016, modificó la decisión en el sentido de otorgar un término perentorio de cinco días, para que el sancionado diera cumplimiento efectivo al fallo de tutela, so pena de imponerse sanción de arresto por un día. (fls. 78 a 81).

Por auto del 9 de febrero de 2016 (fl. 90), se obedeció la decisión del superior y se requirió al señor BRIGADIER GENERAL CARLOS ARTURO FRANCO CORREDOR en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto, diera cumplimiento a la Sentencia No. 172 del 18 de septiembre de 2015, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. El despacho no obtuvo respuesta del funcionario.

Finalmente, como quiera que el mentado funcionario no demostró el cumplimiento de la orden de tutela, se abrió por segunda vez el incidente de desacato en su contra, a fin de que se pronunciara sobre el cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo, como se colige del auto No. 196 del 26 de febrero de 2016. (fls. 101 y 102).

A folios 107 y 108 del expediente, el accionante reitera el incumplimiento de la orden de tutela por parte de la accionada.

Igualmente, a folios 112 a 118 del proceso, obra memorial suscrito por el Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional, en el cual manifiesta que se vulneró el derecho al debido proceso y de contradicción, pues sólo hasta el 18 de enero de 2016 le fue remitido el incidente de desacato dentro del fallo de tutela 2015-00315-01 a través de correo electrónico, sin que hasta esa fecha reposara en esa dirección antecedente alguno del trámite de la tutela. En cuanto al cumplimiento del fallo, expresa que verificado el estado de los servicios de salud del accionante en el sistema de afiliados al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, éste figura como inactivo y que para su activación es necesario contar con su cédula de ciudadanía y el fallo de tutela.

Aduce que en aras de proteger los derechos fundamentales del actor, el 16 de febrero de 2016 hizo contacto telefónico con él al número 3290061 en la ciudad de Cali, para tener acceso al fallo de tutela y a la identificación del mismo, le suministró los números de contacto y correo electrónico de la entidad para que aportara los documentos y afirma que se encuentra a la espera de que se alleguen los citados documentos. Que igualmente, envió orden de cumplimiento No. 20168450392253 al Hospital Regional de Occidente, ordenando hacer la entrega del audífono requerido por el actor.

Finalmente, solicita que el despacho envíe copia del fallo de tutela para hacer seguimiento al caso en cuestión, amparando en debida forma el derecho a la salud del señor Richard Cuero Aguiño.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se comunicó con el señor Richard Cuero Aguiño al número telefónico 3290061³, quien informó que ya hizo entrega de los documentos solicitados por la entidad demandada pero que ésta aún no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 172 del 18 de septiembre de 2015, en la medida en que no le ha hecho entrega del audífono o sistema denominado "Baha Attract" que le fue ordenado por el médico tratante.

En razón de lo anterior y como quiera que la accionada puso en conocimiento del despacho las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la orden de tutela, sin que hasta la fecha se haya logrado el acatamiento real del fallo, por auto del 10 de marzo de 2016 se requirió al Brigadier General Germán López Guerrero, actual Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que informara al despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela No. 172 del 18 de septiembre de 2015. (fls. 128 a 130).

A folios 138 a 140 del expediente, el mentado funcionario informó que mediante correo electrónico vaneguz12@hotmail.com, se remitió copia del fallo de tutela y de la cédula de ciudadanía del señor Richard Cuero Aguiño, lo que permitió realizar la activación de los servicios médicos del accionante en el sistema de afiliados al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, mediante oficio radicado 20168450217591, de modo que, puede acceder a la prestación de todos los servicios médico asistenciales que requiera de acuerdo a su condición, siendo claro que se está garantizando el servicio de salud permanente y continuo al accionante.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada, el despacho se comunicó con el señor Richard Cuero Aguiño al número telefónico 3290061⁴, quien informó que la entidad demandada no se ha puesto en contacto con él ni le ha hecho entrega del audífono o sistema denominado "Baha Attract" que le fue ordenado por el médico tratante y amparado en el fallo de tutela.

Así las cosas y en vista de que el mentado funcionario sólo ha realizado la gestión para activar el servicio de salud del accionante, pero no ha demostrado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, se dispondrá por tercera vez la apertura del incidente de desacato en su contra, a fin de que de cumplimiento perentorio a la orden de tutela. Es de aclarar que esta nueva apertura del incidente obedece al cambio de director general de la entidad demandada, por tanto, tratándose de un nuevo funcionario, deben agotarse todas las etapas del trámite incidental para garantizar sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

³ Comunicación realizada el día 9 de marzo de 2016 a las 8:30 de la mañana.

⁴ Comunicación realizada el día 31 de marzo de 2016.

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, actual Director de Sanidad del Ejército Nacional, por incumplimiento actual del fallo de tutela No. 172 del 18 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito del incidente y de esta providencia al señor BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, actual Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia No. 172 del 18 de septiembre de 2015, so pena de imponerle la sanción a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, actual Director de Sanidad del Ejército Nacional, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 3A hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 ABRIL 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 304

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: EDGAR EMILIO QUIROZ CAÑAVERAL
DEMANDADO: INPEC Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00379-00

Mediante auto No. 115 del 9 de febrero de 2016, el despacho acató la orden del superior, conforme a la cual el trámite incidental debía agotarse frente a quien ejerciera la representación legal de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN (fls. 3 a 5 C. 2), por lo que se ordenó requerir al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y al señor CR (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela del 29 de octubre de 2015. (fls. 10 y 11 C. 2)

Ante el incumplimiento de lo requerido, por auto No. 168 del 16 de febrero de 2016 (fls. 18 y 19 Cdo. 2), el despacho abrió el trámite incidental en contra de los citados funcionarios, por incumplimiento actual del fallo de tutela del 29 de octubre de 2015, corriéndoles el respectivo traslado para que se pronunciaran sobre su cumplimiento.

En respuesta a lo anterior, la apoderada especial de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN manifestó *"OTRO SI Nro. 1 AL CONTRATO No. 59940-2015. Al respecto, es preciso poner en su conocimiento que ante la imposibilidad de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN de cumplir con la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, en consideración a la ausencia de recursos en caja para atención de Población Privada de la Libertad y la inexistencia de red contratada debido a la negativa de las IPS para contratar con Caprecom EICE en Liquidación, se suscribió entre El Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo De Atención En Salud PPL 2015 Y Fiduciaria La Previsora S.A.-Fiduprevisora S.A., el referido Otro sí, mediante el cual se dispuso que Caprecom EICE en Liquidación no tendrá la facultad para celebrar nuevos contratos para la prestación integral del servicio de salud para la Población Privada de la Libertada (sic) en ejecución del contrato Nro. 59940-001-2015; asumiendo desde el 30 de Enero de 2016 dicha contratación el Consorcio. (...) Una vez se tuvo conocimiento del presente trámite por esta entidad en Liquidación se procedió a informar esta situación al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, toda vez, que dicho consorcio, es el competente para brindar la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad". (fls.34 a 41 Cdo. 2).*

Por su parte, el señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, manifestó que ha dado estricto cumplimiento al fallo de tutela del 29 de octubre de 2015. (fls. 45 y 46 Cdo. 2). Al efecto, señaló que el 15 de septiembre de 2015 el interno Edgar Emilio Quiroz Cañaveral requirió atención médica, siendo atendido por el doctor Diego F. Espinoza médico cirujano quien no le ordenó exámenes ni lo remitió a un especialista; que el 22 de septiembre de 2015 fue atendido por el doctor Abdiel Rodrigo Molano T.P. No. 10441-53 en el área de sanidad, quien le diagnosticó neuritis y le ordenó medicamentos para la patología, revisar la historia

clínica y un EKG, pero no lo remitió al especialista; el mismo médico lo valoró el 30 de septiembre de 2015 y le diagnosticó neuritis, dolor precordial y ansiedad, le ordenó un EKG y medicamentos pero no ordenó la valoración por especialista. En tal virtud, señaló que el interno ha estado en control en lo que refiere a la hipertensión que presenta, como lo demuestra el control del 29 de mayo de 2015, efectuado por la enfermera de turno Blanca Elena Soto y la revisión del 27 de agosto del mismo año, realizada por la misma enfermera.

Respecto al examen EKG ordenado por el médico, manifestó estar a la espera de los trámites correspondientes de Caprecom EICE en Liquidación para proceder al traslado del interno al lugar que ellos indiquen.

Al escrito acompañó copia de las valoraciones médicas realizadas al interno Edgar Emilio Quiroz Cañaverl (fls. 47 a 52 Cdo. 2). En la valoración del 30 de septiembre de 2015, el médico le ordenó un electrocardiograma EKG.

A folios 53 a 59 del cuaderno 2, obra memorial allegado por la apoderada especial de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, en el cual reitera lo expuesto en el oficio anterior y manifiesta que de acuerdo con las competencias fijadas en el artículo 4 del Decreto 2519 de 2015, corresponde a Caprecom en liquidación continuar con la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad, en las zonas del territorio nacional en las cuales, a la fecha de suscripción del referido Otro Sí, aún se cuenta con red contratada por parte de la entidad en liquidación. Que una vez consultadas las bases de datos de Caprecom en Liquidación, se pudo establecer que para el caso del Valle del Cauca, actualmente se cuenta con red contratada en dicha territorial, razón por la cual se realizaron las gestiones dentro de su competencia para dar cumplimiento a la orden judicial, informando que la atención médica requerida por el accionante fue autorizada el pasado 23 de febrero de 2016, para consulta externa de control o de seguimiento por medicina general, como consta a folio 59.

Acorde con lo anterior, mediante auto No. 190 del 26 de febrero de 2016 (fls. 61 a 63), el despacho consideró que la sentencia de tutela del 29 de octubre de 2015 había sido parcialmente cumplida, pues a pesar de haberle prestado el servicio de salud al accionante, siendo valorado por médico cirujano con orden de medicamentos, no le había sido practicado el examen EKG ordenado por el médico tratante y tampoco se le había asignado cita para la valoración por consulta externa autorizada el 23 de febrero de 2016, aunado a que no se le dio respuesta a los derechos de petición radicados los días 21, 22 y 29 de septiembre de 2015, amparados en dicho fallo.

En tal virtud y en vista de que no se dio cumplimiento estricto al fallo de tutela, se requirió al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que dentro del término de 48 horas se pronunciaran sobre el cumplimiento **estricto** a lo ordenado en el fallo de tutela del 29 de octubre de 2015.

En respuesta a lo anterior, la apoderada especial de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN allegó memoriales en los que reiteró los argumentos expuestos en memoriales referenciados en precedencia. (fls. 66 a 72 y 79 a 91).

A folios 105 y 106 del mismo cuaderno, se puso en conocimiento del accionante las actuaciones surtidas dentro del presente trámite.

Bajo esas circunstancias y como quiera que no se había dado cumplimiento estricto al fallo de tutela del 29 de octubre de 2015, ni se obtuvo respuesta alguna del señor ERLES EDGARDO ESPINOSA,

Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 ni del señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, actual Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, en relación con la orden de tutela, se dispuso la apertura del incidente en contra de dichos funcionarios por auto del 15 de marzo de 2016. (fls. 107 y 108 Cdo. 2).

En respuesta a lo anterior, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, a través de apoderada judicial, expresó que en ejecución de sus obligaciones contractuales, asumió la contratación de la red prestadora de servicios a partir del 1 de febrero de 2016, en aquellas regiones en las cuales Caprecom no tiene contrato vigente. (fls. 157 a 163 Cdo. 2). De otro lado, precisó que el consorcio carece de legitimación en la causa, por cuanto al patrimonio autónomo conformado en virtud del contrato de fiducia mercantil no le fue asignada ninguna obligación relacionada con la prestación de los servicios médico – asistenciales, sin embargo, manifestó que en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante y en pro de dar atención inmediata, procedería a expedir las autorizaciones pertinentes y si es necesario el suministro de medicamentos, éstos serían suministrados por EPSIFARMA a nivel nacional.

Indicó que por instrucciones claras del fideicomitente, a la fecha la entidad presta los servicios mediante la suscripción de cartas de intención con varios establecimientos de salud en la ciudad de Cali. Que en cumplimiento de sus funciones contractuales y legales, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en su condición de fideicomitente, deberá instruir al consorcio para la contratación de la prestación de los servicios de salud y el pago de dichos servicios.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, concluye el despacho que las entidades accionadas han cumplido parcialmente la Sentencia de Tutela del 29 de octubre de 2015, ya que no han adelantado actuación alguna con el fin de lograr el cumplimiento de la misma **en estricto sentido**, razón por la cual se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo a las consideraciones que se expondrán a continuación.

Sea pertinente precisar que en los autos ya se impuso una sanción de multa a la señora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, entonces Directora General de CAPRECOM EICE, sin embargo, en vista de que dicha entidad entró en proceso de liquidación, fue necesario requerir al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA quien ostenta la calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, por lo tanto, tratándose de nuevos funcionarios, debe analizarse su actuación dentro del proceso y determinar las sanciones que proceden en su contra, en aras de garantizar sus derechos de defensa y debido proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

***“Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y

multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor EDGAR EMILIO QUIROZ CAÑAVERAL.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

- i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*
- v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."

CASO CONCRETO

A través de la Sentencia del 29 de octubre de 2015, cuyo cumplimiento se solicita, el despacho tuteló los derechos fundamentales de petición, salud, vida y seguridad social del señor Edgar Emilio Quiroz Cañaveral y ordenó al INPEC – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI EPC COJAM, coordinar a través de CAPRECOM EPS, la prestación del servicio de salud y remitir al interno a una cita con el especialista que requiera respecto de sus dolencias, en aras de garantizarle una efectiva y pronta protección a su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana.

Igualmente, advirtió a CAPRECOM EPS que debía prestarle la atención médica que requiriera el interno de conformidad con la urgencia de su caso y lo establecido en la Constitución y la ley. Finalmente, ordenó al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ- EPC COJAM y

a CAPRECOM EPS, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dieran respuesta a los derechos de petición elevados por el actor el 21, 22 y 29 de septiembre de 2015.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos fundamentales de petición, salud, vida y seguridad social del señor Edgar Emilio Quiroz Cañaverall, el despacho requirió a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre el cumplimiento de la orden de tutela, obteniendo por parte de la apoderada especial de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y del señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, una respuesta que pone de presente el cumplimiento parcial de la Sentencia de Tutela del 29 de octubre de 2015, pues a pesar de haberle prestado el servicio de salud al accionante, siendo valorado por médico cirujano con orden de medicamentos, no le ha sido practicado el examen EKG - electrocardiograma- ordenado por el médico tratante y tampoco se le ha asignado cita para la valoración por consulta externa - medicina general autorizada el 23 de febrero de 2016, aunado a que no se le dio respuesta a los derechos de petición radicados los días 21, 22 y 29 de septiembre de 2015, amparados en dicho fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que a pesar de que al accionante le fue prestado el servicio de salud, siendo valorado por médico cirujano, y pese a que Caprecom EICE en Liquidación autorizó la valoración por consulta externa - medicina general el 23 de febrero de 2016, no está demostrada la realización del examen EKG -electrocardiograma- ordenado por el médico tratante y tampoco la asignación de cita para la valoración por consulta externa - medicina general previamente autorizada, aunado a que no se le ha dado respuesta a los derechos de petición radicados los días 21, 22 y 29 de septiembre de 2015, que también fueron amparados en el fallo.

En razón a lo expuesto, como quiera que la orden de tutela consistía en que el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI EPC COJAM, coordinara a través de CAPRECOM EICE la prestación del servicio de salud y remitiera al interno a una cita con el especialista que requiera respecto de sus dolencias, en aras de garantizarle una efectiva y pronta protección a su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana; la prestación de la atención médica que requiriera el interno de conformidad con la urgencia de su caso y lo establecido en la Constitución y la ley y; la respuesta a los derechos de petición elevados por el actor el 21, 22 y 29 de septiembre de 2015, a lo cual se le dio cumplimiento parcial, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 y al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de petición, salud, vida y seguridad social del señor Edgar Emilio Quiroz Cañaverall y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

La sanción recae sobre estas entidades en razón a que, el primero funge como apoderado general de la Fiduciaria La Previsora S.A. entidad liquidadora de Caprecom EICE en Liquidación y por tanto representante legal de la misma, y como lo expuso la propia entidad, aún tiene red contratada en el Departamento del Valle para la prestación del servicio de salud, por lo que procedió a autorizarle al actor el servicio requerido; el segundo, por cuanto ostenta la representación legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, el cual, en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado con la USPEC,

asumió obligaciones en materia de administración y pago de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad y, conforme lo expuso en su contestación, en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante y en pro de darle atención inmediata, procedería a expedir las autorizaciones pertinentes y de ser necesario el suministro de medicamentos a través de EPSIFARMA a nivel nacional e indicó que por instrucciones claras del fideicomitente, a la fecha la entidad presta los servicios mediante la suscripción de cartas de intención con varios establecimientos de salud en la ciudad de Cali y; el tercero por ser el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, quien, conforme a la orden de tutela, debía coordinar con Caprecom la prestación del servicio de salud que el accionante requiriera y darle respuesta a sus derechos de petición, lo cual, como se anotó en precedencia, fue cumplido parcialmente.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”

Acorde con lo anterior y en vista de que en el presente incidente de desacato las entidades demandadas no se interesaron en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendieron demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se les sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hicieren, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento en estricto sentido al fallo de tutela del 29 de octubre de 2015, so pena de imponerles la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** que el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, el señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 y el señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, han incumplido parcialmente lo ordenado en la Sentencia del 29 de octubre de 2015 proferida por este despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

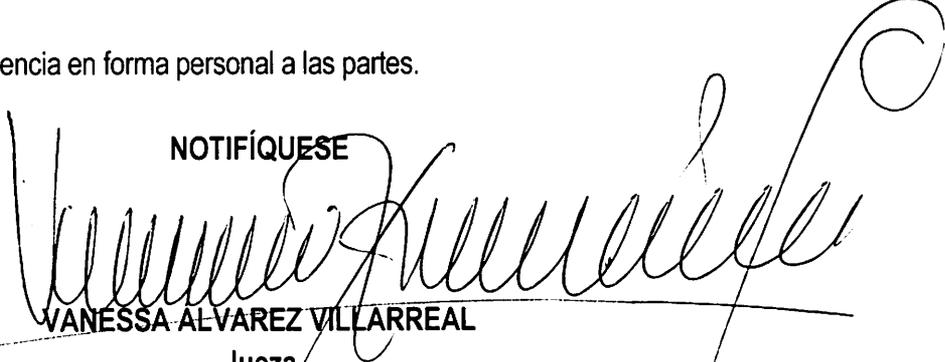
2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 y al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-0070-000030-4 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hicieren, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela del 29 de octubre de 2015, so pena de imponerles la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 ABRIL 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 305

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MARIA ELENA CARDENAS LONDOÑO
DEMANDADO: CAPRECOM EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00326-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 107 del 15 de marzo de 2016, a través de la cual revocó el auto No. 197 del 26 de febrero de 2016, proferido por este Despacho.

En consecuencia, DAR POR TERMINADO el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 ABRIL 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria